



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

24 de noviembre de 2003

Sra. Phoebe Forsythe Isales
JUNTA REGLAMENTADORA DE
TELECOMUNICACIONES DE P.R.
Ave. Arterial Hostos #235
Edif. Capital Center, Torre Norte Suite 1001
San Juan, Puerto Rico 00918-1453

Estimada señora Forsythe Isales:

Tenemos a bien informarle que el 18 de noviembre de 2003, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la **Enmienda al Reglamento Sobre Servicios Universal**.

Nos place informarle que a dicho reglamento le correspondió el número **6724**.

Cordialmente,


Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

GRG/et

Anejo

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO
OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
BIBLIOTECA LEGISLATIVA

CERTIFICACIÓN DE RADICACIÓN DE REGLAMENTO NUEVO

SE CERTIFICA QUE:

1. La Agencia JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO radicó en fecha 2 de diciembre de 2003 en la Biblioteca Legislativa el reglamento número 6724, titulado REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL (ENMIENDAS).
2. Copia radicada en español X. Traducción radicada en inglés .
3. El reglamento fue radicado en el Departamento de Estado en fecha 18 de noviembre de 2003.
4. El reglamento fue recibido y radicado en la Biblioteca Legislativa por Sra. Milagros González (Oficial de Reglamentos).
5. El reglamento fue entregado en la Biblioteca Legislativa por Sr. José Ríos (Mensajero) en fecha 2 de diciembre de 2003.
6. El reglamento fue presentado en la Biblioteca Legislativa con una certificación firmada por un oficial de la agencia, en fecha 2 de diciembre de 2003 acreditando que el reglamento es copia fiel y exacta del original radicado en el Departamento de Estado.
7. El reglamento fue presentado: X personalmente por funcionario de la agencia.

Esta certificación es a tenor con el Artículo 1, Sección 2.8, Inciso (a) de la Ley # 133 de 22 de septiembre de 2001 y las Cartas Normativas Núm. 02-09 y Núm. 02-11 de la Oficina de Servicios Legislativos, fechadas el 17 de septiembre de 2002 y 1ro. noviembre de 2002 respectivamente.

Dado en San Juan de Puerto Rico, hoy 16 de diciembre de 2003.



Por: Milagros González Rodríguez
Oficial de Reglamentos
Archivo de Documentos Legislativos de las Comisiones de la Biblioteca Legislativa

**Presentado en Archivo de la Oficina de
Servicios Legislativos**

**Presentado en el Departamento de Estado
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Núm. Reglamento: 6724

Fecha Radicación: 18 de noviembre de 2003

**Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado**

**Por: 
Gisele Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL
(ENMIENDAS)**

32. Subsidio para los Consumidores de Bajos Ingresos

Los consumidores de bajos ingresos en Puerto Rico, que cualifiquen, podrán beneficiarse del Programa Federal de "Lifeline", el cual ofrece actualmente los siguientes subsidios: (i) "Lifeline", que provee subsidio sobre el cargo de acceso interestatal por línea y sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico; y (ii) "Link-Up", que provee una reducción en el costo de instalación del servicio telefónico igual a la mitad del cargo de instalación usual de la compañía de telecomunicaciones elegible, o de Treinta Dólares (\$30.00), lo que sea menor, y un plan de pago diferido para los cargos restantes bajo el cual el usuario no paga intereses por un término no mayor de un año, sobre los primeros doscientos dólares (\$200.00) de cargos.

El Programa "Lifeline" podrá establecerse a nivel estatal al momento en que el estado comience a aportar al mismo.

Las definiciones de términos, criterios de elegibilidad, y los descuentos aplicables a los servicios, entre otros, están reglamentados por el Programa Federal y por las directrices emitidas al respecto por la Comisión Federal de Comunicaciones así como las reglas que adopte la Junta mediante este Reglamento.

32.1 "Lifeline"

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

g. ...

- h. Las compañías de telecomunicaciones no podrán requerir depósito alguno a los usuarios que participen del programa "Lifeline", cuando estos voluntariamente soliciten el bloqueo de sus servicios de larga distancia. Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones podrá requerir un depósito.

Las compañías de telecomunicaciones no podrán desconectar el servicio telefónico de los usuarios que participen del programa "Lifeline" por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia.

El subsidio correspondiente al servicio de control o bloqueo de llamadas de larga distancia que puede seleccionar un suscriptor de bajos ingresos elegible, será proporcionado por el Fondo Federal de Servicio Universal, conforme a 47 C.F.R. Sección 54.403.

i. ...

32.2 Inscripción en el programa "Lifeline"

- a. Para cualificar para el desembolso del programa federal y el estatal "Lifeline" las compañías de telecomunicaciones elegibles deberán obtener la firma del suscriptor en un documento en el cual se certifique, bajo pena de perjurio, el programa o programas de los cuales el suscriptor recibe beneficios. En el mismo documento, el suscriptor se deberá comprometer a notificarle a la compañía en la eventualidad de que cese su participación en dicho programa o programas. Anualmente, el suscriptor deberá presentar evidencia que demuestre su participación en dicho programa o programas.
- b. En el caso de los suscriptores acogidos al Programa de Asistencia Nutricional (PAN) que administra la Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la compañía de telecomunicaciones elegible le facilitará a sus abonados una hoja, en donde éste podrá solicitar ser inscrito automáticamente en el Programa "Lifeline", mediando una hoja de auto-certificación del cliente elegible que exprese, so pena de perjurio e inelegibilidad permanente, que ni él o ella, ni ningún residente de su unidad familiar posee una segunda línea o un teléfono celular o PCS, adicional a la línea principal del hogar. Dicha hoja le proveerá al cliente la opción de ser excluido de la inscripción automática. El suscriptor se deberá comprometer a notificarle a la compañía en la eventualidad de que cese su participación en dicho programa o programas. Anualmente, el suscriptor deberá presentar evidencia que demuestre su participación en dicho programa o programas.

32.3 Responsabilidades de las Compañías de Telecomunicaciones elegibles para la inscripción automática de beneficiarios del PAN

Las compañías de telecomunicaciones elegibles proveerán para aprobación de la Junta la hoja de auto-certificación del cliente elegible que se menciona en el inciso b del Artículo 32.2, así como cualquier notificación, carta o material informativo con el que se propongan divulgar a sus clientes información sobre la suscripción automática al programa "Lifeline" para beneficiarios del PAN.

Las compañías de telecomunicaciones elegibles estarán obligadas a suscribir con el Departamento de la Familia un acuerdo de confidencialidad previo al recibo de un registro en formato electrónico que incluirá información de nombre, dirección, número de teléfono si está disponible y el número de seguro social de beneficiarios participantes en el PAN. Dichas compañías garantizarán en el acuerdo que la información que incluye el registro y las actualizaciones de altas y bajas mensuales que recibirá de dicho Departamento, serán utilizadas exclusivamente por personas relacionadas con la implantación de la suscripción automática al programa "Lifeline". Esos acuerdos garantizarán además que la divulgación de la información recibida se limitará a dichas personas. La Junta podrá sancionar cualquier conducta que viole los términos y condiciones pactados en los mismos, conforme dispone el Artículo 31 de este reglamento.

Una vez que las compañías de telecomunicaciones elegibles reciban del Departamento de la Familia el registro inicial de beneficiarios del PAN, comenzarán el proceso de inscripción automática de todos sus abonados incluidos en el mismo,

utilizando la solicitud preaprobada que se indica en el inciso j de este artículo. Asimismo, las compañías de telecomunicaciones elegibles realizarán todos los meses el proceso de inscripción automática de sus clientes, tan pronto reciban las actualizaciones de altas y bajas, los nuevos beneficiarios del PAN que les suministre el Departamento de la Familia.

Las compañías de telecomunicaciones elegibles también identificarán en dichas actualizaciones de altas y bajas mensuales, todos sus clientes que hayan sido dados de baja en el registro. De inmediato procederán a notificar por correo a cada cliente dado de baja en el registro que su subsidio del programa "Lifeline" será discontinuado a los treinta (30) días de la fecha del aviso, a menos que éste notifique a la compañía de telecomunicaciones elegible que se ha cometido un error. Si el cliente hace dicha notificación, el subsidio bajo el programa "Lifeline" continuará por treinta (30) días adicionales para que éste pueda gestionar la corrección y obtenga una confirmación de elegibilidad del Departamento de la Familia. Si al finalizar el período de sesenta (60) días el cliente no ha sometido la confirmación de elegibilidad de dicho Departamento, la compañía de telecomunicaciones elegible discontinuará inmediatamente el subsidio bajo el programa "Lifeline" y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

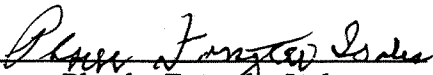
Las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán ante la Junta, en o antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, un informe del número total de clientes elegibles que fueron inscritos al programa "Lifeline" durante el año natural anterior y la cantidad de clientes activos a esa misma fecha. Además, las compañías de telecomunicaciones elegibles radicarán éste o cualquier otro informe que la Junta les solicite con la frecuencia que considere conveniente.

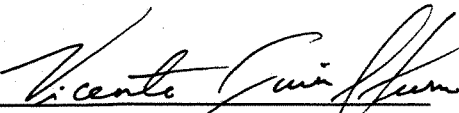
32.4 Penalidades:


Todo ciudadano que intente recibir beneficios del programa "Lifeline" a los cuales no tiene derecho mediante certificaciones falsas y fraudes similares, será sancionado con la inelegibilidad permanente al programa y una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00). Asimismo, toda compañía de telecomunicaciones elegible que incluya irresponsablemente abonados no elegibles dentro del programa "Lifeline" será sancionada según se dispone en el artículo 31 de este reglamento.

Se reenumeran las secciones 32.2, 32.3 y 32.4 como 32.5, 32.6 y 32.7, respectivamente.

Así lo acordó la Junta el 17 de septiembre de 2003.


Phoebe Forsythe Isales
Presidenta


Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado


Jorge L. Bauermeister
Miembro Asociado